

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA AMPLIACIÓN DE LA POTESTAD DE REVISAR
SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES.**

Trabajo Especial de Grado,
Para optar al Grado de Especialista, en
Derecho Procesal.

Autora: Obdulia Ramos

Valencia, Noviembre de 2008

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA AMPLIACIÓN DE LA POTESTAD DE REVISAR
SENTENCIAS DEFINITIVAMENTE FIRMES.**

Trabajo Especial de Grado,
Para optar al Grado de Especialista, en
Derecho Procesal.

Autora: Obdulia Ramos

Valencia, Noviembre de 2008

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Proyecto de Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Obdulia Ramos, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título tentativo es: Ampliación De La Potestad De Revisar Sentencias Definitivamente Firmes; y que acepto asesorar a la estudiante, durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.-

En la Ciudad de Valencia, a los (17) días del mes Marzo de dos mil ocho (2008).-

Abg. María Teresa Ramírez

Dedicatoria

Al Todo Poderoso, por darme la oportunidad de desarrollar esta investigación.

A todos los profesores, que compartieron conmigo sus conocimientos.

A mis Asistentes y Alguacil, por toda su solidaridad, por su compañía en este arduo trabajo y por la mano amiga recibida.

A la Abogada Julmary Hernández Latouche, por su valiosa colaboración.

A mi tutora, la Doctora María Teresa Ramirez Sánchez, por brindarme sus conocimientos y ser la guía para la culminación de mi Trabajo Especial de Grado.

INDICE GENERAL

Aceptación de Asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	vii
Introducción.....	1

CAPITULO I, RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Naturaleza Jurídica.....	20
Fundamento Legal	27
Efectos Jurídicos del Recurso de Revisión Constitucional....	30

CAPITULO II, ALCANCE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Contenido del Ordinal 10, del Artículo 336 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	33
Criterio de la Sala Constitucional sobre el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional.	34

CAPITULO III, LA INTANGIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA

Criterio de la Sala Constitucional sobre la Cosa Juzgada.....	44
Principios de Intangibilidad de lo Juzgado	47
Jurisprudencia de la Sala Constitucional, respecto a la Intangibilidad de la Cosa Juzgada	48

CAPITULO IV, LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Naturaleza Jurídica de la Ampliación	53
Jurisprudencia sobre la ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión	55
Efectos Jurídicos de la Ampliación	62

CAPITULO V, PRINCIPIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El Principio de Supremacía Constitucional	63
Facultad de la Sala Constitucional para ampliar su facultad revisor..	67
CAPITULO VI, SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE LA AMPLIACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	
Sentencia Definitivamente firme.....	69
Criterio de la Sala Constitucional para aplicar la Ampliación de su facultad para revisar sentencias basadas en autoridad de Cosa Juzgada.....	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	80

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

La Ampliación De La Potestad De Revisar Sentencias Definitivamente Firmes

Autora: Obdulia Ramos

Asesor: Abg. María Teresa Ramírez

Fecha: Noviembre de 2008

RESUMEN

Este trabajo de investigación, se refiere a la facultad de revisar sentencias definitivamente firmes consagrada en el numeral 10 del artículo 336, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conferida al Tribunal Supremo de Justicia, específicamente a su Sala Constitucional, toda vez que la referida Sala, sin esperar la elaboración de la ley que debe regular la Jurisdicción Constitucional, procedió a ampliar jurisprudencialmente esa facultad, lo que en principio pudiera vulnerar la intangibilidad de lo ya juzgado, poniendo en peligro la seguridad jurídica, la unificación del ordenamiento jurídico y la preservación de los derechos fundamentales. Con esta investigación se espera precisar en que consiste la referida ampliación, cual es su alcance, los principios , preceptos o razones en los cuales se fundamenta, así como determinar cuales son la sentencias susceptibles de esa ampliación, además de precisar que efectos produce sobre la cosa juzgada. Este trabajo estará sustentado bajo una literatura jurídica, normas, leyes y jurisprudencias inherentes al tema a investigar. El estudio se desarrollará bajos los lineamientos de una investigación documental de corte monográfico a un nivel descriptivo el problema planteado. El instrumento que se utilizará será la matriz de análisis de contenido, conformado por referencias bibliográficas y documentales específicamente libros de autores venezolanos y extranjeros, jurisprudencias de la Sala Constitucional y textos legales. De esta forma se obtendrán los elementos para determinar si con la referida ampliación se vulneran preceptos o principios constitucionales.

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del novísimo Orden Constitucional venezolano, significó la incorporación de un avanzado sistema de protección que consagra nuevos mecanismos jurídicos, tendentes a garantizar, tanto la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, como la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica. Así, tenemos que el órgano superior de este sistema, lo detenta el Tribunal Supremo de Justicia, integrado por siete salas dentro de las cuales se encuentra la Sala Constitucional.

Fue a la referida Sala, a quien la nueva Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en su artículo 336 ordinal 10, confirió la Facultad Extraordinaria de Revisar sentencias, sobre amparo constitucional y control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la Republica, de conformidad con lo establecido en la leyes orgánicas respectivas, lo cual contribuye al mantenimiento de la seguridad jurídica de manera determinante.

Sobre la base de lo establecido constitucionalmente, la referida Sala, además de conocer de las sentencias antes señaladas, amplió su facultad revisora, sobre cualquier sentencia que goce de la irreversibilidad o inmutabilidad propias de la cosa juzgada, siempre y cuando vulnere el orden constitucional.

Significa entonces, que esta facultad de revisar se extiende hasta las sentencias definitivamente firmes, o sea, aquellas que gozan de la garantía

de la cosa juzgada. Al respecto señala Casal (20004), “La Sala Constitucional, sin embargo, desde los precedentes sentados en los casos Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja ha extendido dicha facultad más allá de lo dispuesto por el texto Constitucional” (p. 134)

De tal forma, se puede deducir que la Constitución de 1999, al parecer ha consagrado una nueva noción de lo que significa cosa juzgada, por cuanto el máximo Tribunal, podrá conocer de una controversia definitivamente concluida, o sea, sobre la misma pretensión, fundada en la misma causa y entre las mismas partes.

Estas decisiones, para ser materializadas deben haber alcanzado el carácter de cosa juzgada, luego, este efecto o presunción de cosa juzgada, debe abrazar a la materia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, expresada en forma de procedencia o denegación en el fallo o decisión, dando lugar a la trascendencia en el patrimonio de los sujetos mediante la ejecución.

Resulta oportuno hacer algunas precisiones sobre la noción de cosa juzgada; así en principio da una idea de conclusión, de finalización, de termino, íntimamente relacionada con una sentencia definitivamente firme, por haber precluido los recursos legales que hubieran podido atacarla; siendo aquella, el efecto mediato del proceso, que asegura la inmutabilidad y los resultados plasmados en la sentencia.

Esto puede llegar a variar si se ejercen los recursos establecidos al respecto, pasando entonces de ser cosa juzgada formal, a ser cosa juzgada material. Rengel, (2004) hace la siguiente definición al respecto:

"la cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos en todo proceso futuro sobre el mismo objeto" (p. 472)

La Inmutabilidad de la cosa juzgada, comprende el conocimiento, la decisión y la ejecución; el conocimiento envuelve los poderes de vocatio, cognitio y probatio; la decisión equivale al iudicio; y la ejecución a la executio, esto se aplica en la realidad, por que la actividad jurisdiccional se caracteriza muy especialmente por tener la facultad de ejecutar sus propias decisiones.

Así pues, la cosa juzgada, es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia regularmente dictada, en un proceso correctamente seguido. Es decir es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia al haber precluido por consumación o falta de actividad oportuna, los recursos que contra ella concede la ley. Esta autoridad dimana del ius imperium del órgano jurisdiccional legítimo que ha dictado el fallo en nombre de la República y por autoridad de la ley.

En la práctica, la sentencia que goza de cosa juzgada formal, es modificable a través de la apertura de un nuevo juicio, sobre el mismo tema fundado en la alteración del estado de cosas que estuvo presente al decidir. A esto se denomina cosa juzgada formal, por que formalmente el ámbito de la relación jurídica generativa de la sentencia en cuestión, no es atacable. La cosa juzgada formal, es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos, la cual esta consagrada en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil.

La cosa juzgada también puede ser material, es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta a recurso, en todo proceso futuro sobre el

mismo objeto, es la que forma estado y esta amparada por el carácter de Inmutabilidad, Inimpugnabilidad y Coercibilidad.

La Impugnabilidad de la sentencia viene dada, por cuanto, esta no puede ser revisada por ningún Juez, cuando ya se haya agotado contra ella todos los recursos que prevee la ley, incluido el de invalidación; alcanzando así lo que se conoce como la autoridad de Cosa Juzgada, o lo que es lo mismo, la Intangibilidad de la sentencia que se da cuando alcanzada la autoridad de cosa juzgada, la misma no puede ser atacada, o sea el juicio en virtud de la cosa juzgada se hace inatacable. De esto deviene la seguridad jurídica de orden constitucional y legal.

Al respecto, el referido autor señala que:

“Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, la función de aquella podría frustrarse si el ordenamiento jurídico no asegurase, el propio tiempo, el medio apropiado para la tutela de la cosa juzgada y la defensa de su función propia que es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia contra el peligro de una decisión contraria...” (p. 491)

En definitiva, si la cosa juzgada, es la irreversibilidad e inmutabilidad de la sentencia que puede oponerse como excepción en todo estado y grado de la causa, resulta oportuno precisar si realmente la ampliación de la facultad revisora ostentada por la Sala Constitucional, va en contra de la efectividad de lo ya juzgado, por cuanto aparentemente el criterio acogido trastoca el principio de la intangibilidad de lo sentenciado.

Por tanto, de ser cierto, lo antes expuesto, las sentencias susceptibles de revisión no gozarían del principio de intangibilidad, o lo que es lo mismo serían reversibles, es decir, no tendrían la efectividad de cosa juzgada; lo

que traería como consecuencia la reapertura de causas civiles, administrativas, comerciales, fiscales y de otro orden, que ya estaban clausuradas, dejando aparentemente en un limbo jurídico a los ciudadanos venezolanos, que en la búsqueda de una pacífica convivencia, tienen necesidad de certeza jurídica.

Por lo que, dadas las condiciones que anteceden, se hace necesario determinar:

¿Cómo la ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, vulnera el Principio de Intangibilidad de la Cosa Juzgada? Por lo que el Objetivo General de la investigación consistió en determinar como la Ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, para lo cual fue necesario cumplir con los siguientes objetivos específicos:

Precisar en que consiste el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional; determinar cual es su alcance; definir el principio de intangibilidad de la cosa juzgada; determinar en que consiste la ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión, sobre la cosa juzgada; establecer los principios o preceptos Constitucionales, que sustentan la ampliación del Recurso Extraordinario de revisión; y precisar las sentencias sobre las que puede recaer la ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión, según el criterio de la Sala Constitucional.

El desarrollo de la presente investigación Se justifica, dado lo indispensable que resulta ser para la sociedad en general, el mantenimiento del orden constitucional, legal y la seguridad jurídica; y para determinar, si en la actualidad existe el riesgo de la mutabilidad de las sentencias dictadas

por los Órganos Jurisdiccionales y especialmente las dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Es necesario adoptar un criterio que permita establecer si la ampliación de la facultad de revisar sentencias definitivamente firmes, vulnera el instituto de la cosa juzgada, debido a que el problema planteado puede trascender hacia el futuro con efectos impredecibles, ya que los límites de la referida facultad vienen dados por el criterio que al respecto mantiene hasta el momento la Sala constitucional, el cual pudiera cambiar si lo considerara necesario.

Para lo cual se determinarán los criterios establecidos al respecto por la referida Sala y las opiniones de juristas versados en el asunto, con la finalidad de constatar si realmente con la facultad revisora en cuestión se violenta la garantía Constitucional de la Cosa Juzgada.

Por lo que, se espera que esta investigación contribuya a esclarecer las posibles lagunas jurídicas, que pudieron haberse suscitado respecto a la referida facultad de revisar sentencias que ostenta la Sala Constitucional.

Así también, es de suma importancia la presente investigación, por cuanto, la facultad de Revisión, que realiza la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre sentencias pasadas en autoridad de Cosa Juzgada, es un tema trascendente para la pacífica convivencia de la sociedad venezolana, siendo necesario precisar si efectivamente existe en el ámbito nacional, el riesgo de perder esa seguridad jurídica.

Por consiguiente, de ser cierto lo antes planteado, esto conllevaría a que pasada en Autoridad de Cosa Juzgada la sentencia, la función de aquella,

podría frustrarse, si el ordenamiento jurídico no asegurase el medio apropiado para su tutela y la defensa de su función propia, que viene a ser la Inmutabilidad de los efectos de la sentencia, contra el peligro de una decisión contraria.

La nueva tendencia adoptada por el tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional dirigida hacia la extensión de la facultada de revisar las sentencias dictadas por cualquier tribunal de la República, incluyendo las demás Salas del máximo Tribunal, determina la relevancia del problema; que se puede evidenciar en los precedentes sentados en ella.

Siendo que, como se sabe la sentencia, que haya alcanzado autoridad de cosa juzgada, no puede ser revisada por ningún Juez, cuando se haya agotado contra ella todos los medios que el legislador ha creado, tales como recursos ordinarios y extraordinarios; sometidos a la única condición de que ellos deben ser ejercidos, antes de establecer la presunción juris et de jure de la intangibilidad de la cosa juzgada, por un lado y por el otro, que la Sala Constitucional debe velar por la integridad y uniformidad del orden Constitucional.

De tal modo que la cosa juzgada es una garantía constitucional de la que surgen diversos efectos trascendentales. Es un título legal que no puede ser revocado, en principio inmutable, donde se establece los derechos tanto del actor como del demandado de conformidad con el fallo dictado por el juez, el cual puede hacerse valer ante las autoridades correspondientes sean judiciales, administrativas o legislativas, para demostrar la existencia del hecho o derecho declarados por ésta.

Así mismo es una presunción legal absoluta, que puede invocarse como

prueba en un juicio en el que se discute algo que ya esté ejecutoriado; Igualmente puede oponerse como una excepción que puede favorecer a cualesquiera de las partes quien podrá oponerla si en un juicio posterior se le demandare una prestación que sea contraria con lo resuelto por sentencia ejecutoriada. Lo que asegura a los justiciables el derecho a la defensa.

Esta Garantía, es un derecho reconocido por diversos Ordenamientos Jurídicos del mundo y Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos. En la Constitución Nacional está consagrado el artículo 49, ordinal 7. "Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.", norma esta que sirve de base a la Institución de la Cosa Juzgada que garantiza el debido proceso y la inmutabilidad de la sentencia legítimamente dictada, en un juicio debidamente llevado, por el órgano jurisdiccional competente.

Cuando una sentencia es pasada en autoridad de cosa juzgada, se garantiza al justiciable el derecho a una tutela judicial efectiva, así como el cumplimiento del orden Constitucional y legal establecido, cuyo objetivo es el logro de la seguridad jurídica. Pero si esto pudiera ser desvirtuado no se lograría esta finalidad, de allí la importancia que reviste para la sociedad venezolana, el Principio de inmutabilidad y el de intangibilidad de la sentencia, la cual debe estar amparada por la Institución Jurídica de la cosa juzgada, para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes.

Se hicieron algunas referencias sobre los antecedentes del Recurso de Extraordinario de Revisión Constitucional en Venezuela., que permitieron hacer un seguimiento del procedimiento seguido por el Tribunal Supremo de Justicia, en lo relativo a la ampliación de la facultad de revisar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en el ámbito jurídico nacional.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, se incorporaron un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a lograr su eficacia y efectividad; dentro de estos se encuentran, el mecanismo del Recurso Extraordinario de Revisión de sentencias y la creación de la Sala Constitucional.

En efecto, atribuyó en su artículo 336, numeral 10, al Tribunal Supremo de Justicia, específicamente a su Sala Constitucional, la facultad extraordinaria, de revisar sentencias definitivamente firmes, con la finalidad de garantizar tanto la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, como la integración y la eficacia de la carta fundamental.

Cabe agregar, que para ejercer la facultad conferida, la Sala Constitucional, debía esperar que el Poder Legislativo, dictara una Ley Orgánica que regulara el desarrollo de la Justicia Constitucional, como así lo estipula el mencionado artículo, así Brewer, (2004) afirma "..., ante la ausencia de legislación reguladora de la Jurisdicción Constitucional, ha sido la Sala Constitucional la que ha construido sucesivamente, mediante su labor interpretativa, los contornos del recurso extraordinario de revisión y el alcance de su potestad revisora..." (p.982)

En tal sentido, la Sala Constitucional, a medida que ejercía la referida facultad, fue ampliándola mas allá de lo establecido en la Constitución, extendiendo la revisión, sobre otras sentencias definitivamente firmes, siempre y cuando fueren contrarias a las normas y principios en ella consagrados. Así tenemos que a partir del caso *Mercantil Internacional, C.A.*, la Sala deja abierta a posibilidad de extender su facultad revisora consagrada en el referido artículo, a cualquier sentencia que sea contraria al

contenido constitucional.

Más fue en la sentencia del 24 de octubre de 2000 (nº 1251) del caso *Constructora Santilli, C.A.*, donde consolidó explícitamente la ampliación de la facultad que tiene el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional de revisar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada

En suma, la Sala Constitucional confirma su doctrina jurisprudencial con la sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, (Nº 93, caso Corporación de Turismo de Venezuela), donde expresamente define el alcance de su competencia para ejercer su función revisora.

Se observa claramente en esta sentencia, que la Sala Constitucional, se subroga el derecho de ampliar la facultad de revisar discrecionalmente, las sentencias dictadas por cualquier tribunal de la República, siempre y cuando estén definitivamente firmes.

Por otro lado la Sala en sentencia Nº 727, de fecha 8 de abril de 2003, precisó cuales son las sentencias que pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión,

Esta investigación se sustentó, en posiciones adoptadas por juristas patrios, en ocasión de los pronunciamientos emitidos por del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en su Sala Constitucional a partir del año 2000, respecto al Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional. Siendo además importante el estudio del Instituto de la Cosa Juzgada, que está íntimamente relacionada con el antes señalado recurso; lo que puede deducirse de la naturaleza del referido instituto.

Ante la situación planteada, se hace evidente que la ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, como ya se dijo anteriormente, está estrechamente relacionado al instituto de la Cosa Juzgada, recurso este, e instituto que tienen sus fundamentos en Principios Constitucionales y preceptos legales, contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en el Código de Procedimiento Civil de 1986.

El análisis cronológico de las decisiones jurisprudenciales referidas a la facultad de revisión, que detenta la Sala constitucional, tanto sobre sentencias definitivamente firmes como de la ampliación que de ella hiciera ésta, permitió precisar que desde sus primeros pronunciamientos intenta hacer una interpretación de lo contemplado en el ordinal 10 del artículo 336 de la constitución, ante la ausencia de legislación, que regulara la jurisdicción constitucional. Al respecto, Casal, (2004) hace algunas consideraciones al respecto:

“Desde sus primeros pronunciamientos en materia de amparo, la sala Constitucional se ocupo del instrumento contemplado en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución. Así, en las sentencias dictadas en los casos *Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja*, ambas del 20 de enero de 2000 (nº 01 y 02 respectivamente), dicha Sala la efectuó un intento de interpretación de tal precepto...” (p. 121)

Y continúa el autor señalando que:

“...Para la Sala la plena operatividad jurídica de las normas constitucionales y, particularmente, de las disposiciones orgánicas de la Constitución, la facultad para aplicar de inmediato tal precepto, sin esperar su desarrollo legislativo, a pesar de la

enfática remisión a la ley contenida en el mismo y de la dirección opuesta en que parece apuntar la Exposición de Motivos de la Constitución". (p. 121).

Cabe destacar que es en la sentencia del 02 de marzo de 2000, nº 44, caso Francia Josefina Rondón Astor, donde la Sala precisa que la facultad contenida en el ordinal 10 del artículo 336 de la constitución, tiene una doble función, por cuanto garantiza, tanto la uniformidad y seguridad jurídica, como la tutela los derechos fundamentales.

Criterio este, reiterado por la Sala en sentencias ulteriores, así lo hace en la del 03 de mayo de 2000, nº 298, caso Víctor Celso Valor Lovera, y todas las siguientes.

Sin embargo, fue en la sentencia del 07 de junio de 2000, nº 520, caso Mercantil Internacional, C.A., donde la Sala Constitucional deja abierta la posibilidad de extender la facultad de revisar contenida en el ordinal 10 del artículo 336 de la Constitución, hacia otras sentencias que contradigan los preceptos constitucionales. Pero es en la sentencia del 24 de octubre de 2000, nº 1251, caso Constructora Santilli C.A., donde deja sentada su jurisprudencia al respecto.

Criterio confirmado en sentencia de 06 de febrero de 2001, nº 93, caso Corporación de Turismo de Venezuela, donde la Sala delimita el alcance de su competencia, es decir la Sala Constitucional, ratifica en su reiterada jurisprudencia el carácter estrictamente excepcional, extraordinario y discrecional, de su facultad de revisora.

El presente trabajo consistió en una investigación de carácter teórico que permitió hacer un análisis crítico, apoyado en métodos cualitativos: de tipo

documental y descriptivos; donde se analizarán textos legales y doctrinales, tomando en cuenta las consideraciones que hagan la doctrina jurisprudencial, la legislación consultada y la opinión de juristas versados en el tema.

Tendrá un carácter monográfico de nivel descriptivo, con lo que se pretende precisar la naturaleza de la situación existente en el momento del estudio. La monografía será redactada de conformidad con lo estipulado en el manual que para la elaboración de trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista, la (UCA B, 1997), donde expresa que la investigación monográfica es:

“el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento con apoyo principalmente, fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general el pensamiento del autor” (p. 1).

De igual forma en el trabajo se utilizó la técnica de análisis de contenido comparativo, clasificación de casos, inducción y síntesis para facilitar el análisis deductivo inductivo, con la finalidad de lograr los objetivos propuestos y así obtener una apreciación general del problema planteado.

Las técnicas e instrumentos de recolección de información utilizados fue la revisión documental tomando como base los objetivos de esta investigación monográfica a un nivel descriptivo donde se pretendió determinar en que consiste, La Ampliación De La Potestad de Revisar Sentencias Definitivamente Firmes; las técnicas empleadas fueron las correspondientes a la investigación documental, tales como:

El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, el cual permitió clasificar la información, de conformidad con lo que al respecto señala Krippendorff (1980), citado por Hernández y otros (2003), cuando afirma que el análisis de contenido es "...una técnica de investigación para hacer inferencias validas y confiables de datos con respecto a su contexto" (p.152)

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, inducción y síntesis. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Las Técnica e Instrumentos de recolección de información utilizada fue la revisión documental, tomando como sustento los objetivos de esta investigación monográfica a un nivel descriptivo, donde se pretende determinar el sistema de valoración probatoria aplicado por el juez para estimar el testimonio, las técnicas que se emplearán son las adecuadas a la investigación documental; entre las que se destacan:

Análisis de contenido de naturaleza cualitativa; la cual permitirá clasificar la información que recolectada, siguiendo para ello lo considerado por Krippendorff (1980), citado por Hernández y otros (2003), quien afirma que el análisis de contenido es "... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto" (p. 412).

Para llevar a cabo el análisis aludido, fue necesario diseñar una matriz de análisis de contenido la cual sirvió para registrar y analizar el contenido de la información recolectada, Hernández y otros (2003), consideran que en esta es necesario definir claramente el universo a analizar, las unidades de análisis y las categorías de análisis.

Así tenemos que en la observación documental se utilizó el criterio acogido por, Balestrini (2002), quien afirma que esta se utiliza "... como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación" (p. 152).

Entendiendo la lectura evaluativa como aquella lectura que, según Alfonso (1999):

... es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer (p.115).

Y por otro lado, se tomó en cuenta lo que respecto a la Técnica del resumen sostiene Alfonso (1999) al considerar que la técnica del resumen estará entendida como "... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro" (p.117).

Como instrumento de apoyo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras, la técnica del subrayado y la técnica de asociaciones.

La clasificación, análisis e Interpretación de la Información permitió destacar los aspectos más resaltantes de esta investigación entre los que se

encuentra la clasificación de la información, la cual se llevó a cabo tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se mencionó con anterioridad, se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo.

En cuanto a los datos, éstos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, se sustentó en el criterio de Tamayo (2001) quien considera que es:

“... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación (p. 146).

En tal sentido la información se sometió a un análisis externo e interno.

Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999), el análisis externo:

“... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia.... La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia esta referida al análisis de la influencia del documento (p. 147)

Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores citados, estará:

“...referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador” (p. 147).

Respecto al análisis jurídico de la información fue de acuerdo al argumento a maiore ad minus (De mayor a menor), este argumento tiene por base el adagio latino “Qui potest plus, potest minus” (Quien puede lo más, puede lo menos). Este argumento según Klug (1950, citado por Perdomo, 1988) consiste en: “... tener por ordenado o permitido de manera explícita, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente por la ley.” (p. 83).

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

En este estado de casos de acuerdo con el tipo de investigación, se determinaron cuatro fases que debieron cubrirse sistemáticamente para alcanzar los objetivos propuestos, de la siguiente manera:

Primera Fase: Selección y delimitación del problema. El desarrollo de esta fase se llevó a cabo, mediante una revisión de fuentes bibliográficas y documentales, aunado a la consulta de expertos para conformar un

adecuado marco de referencia, el cual permitió precisar, delimitar, conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación, así como se efectuó una investigación bibliográfica sobre los aspectos teóricos del problema.

Segunda Fase: Correspondió a la recolección y selección de los datos e información obtenida de las fuentes disponibles, cumpliéndose a través de los siguientes pasos: Primero, Elaboración preliminar del instrumento, revisión por expertos y elaboración de la versión final; segundo, sistematización y ordenación de la información, y tercero, procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes.

Tercera Fase: Se realizó el análisis de toda la información y datos recabados durante la investigación bibliográfica relacionadas con el objeto de la investigación para formar luego los capítulos que le dieron respuesta a los objetivos específicos.

En esta fase se aplicó el análisis de contenido y el análisis comparativo a la información producida en la investigación bibliográfica y documental. Esta información también fue analizada de manera lógica y coherente, lo que implica de forma simultánea y combinada, es decir, por inducción y deducción, que fue la forma como se percibió el objeto de estudio.

Cuarta Fase: Se elaboraron las conclusiones y recomendaciones, tomando en consideración los objetivos que se pretendían alcanzar en el desarrollo de la investigación, relacionada con La Ampliación de la Potestad de Revisar Sentencias Definitivamente Firmes.

El presente trabajo de investigación se estructuro en seis capítulos, como

se mencionan a continuación: Capítulo I, El Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, Capítulo II, Alcance Del Recurso Extraordinario de Revisión, Capítulo III, La Intangibilidad de la Cosa Juzgada, Capítulo IV, La Ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión, Capítulo V, Principios y Preceptos Constitucionales que sustentan La Ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión, Capítulo VI, Sentencias Susceptibles de la Ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión.

Para finalizar, se llegó a las conclusiones, se establecieron recomendaciones y se determinaron las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Naturaleza Jurídica:

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proporciona una idea inicial de cómo debe ser entendido y regulado legalmente el mecanismo para ejercer la revisión de sentencias. En tal sentido, precisa:

“...se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica.

De igual manera delimita la competencia, señalando al respecto:

“... la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales...”

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica del mecanismo de revisión constitucional, debe señalarse que diversas han sido las explicaciones realizadas en torno a este tema, de una parte, el enfoque jurisprudencial

delimitado por la protagonista de este mecanismo, como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y de otra, lo que al respecto ha señalado la Doctrina Nacional, a través de diversos autores especialistas en la materia.

De seguidas, se analizarán dichas explicaciones separadamente:

1. Según la Sala Constitucional:

La Sala Constitucional, ha considerado el mecanismo de revisión constitucional como un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia. Ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa.

Así, la jurisprudencia constitucional ha declarado: “Considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo (Sentencia del 20 de enero de 2000, nº 01, caso *Emery Mata Millán*).”

Asimismo, ha establecido en Sentencia de la Sala Constitucional, del 2 de marzo de 2000, nº 44, caso *Francia Josefina Rondón Astor*, que:

“Esta discrecionalidad que se le atribuye a la revisión..., no debe ser entendida como una nueva instancia, ya que..., la misma sólo procede en caso de sentencias ya firmes, esto es, decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional. De allí que la Sala no se encontraría en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos

que son remitidos..., ni podría ser entendida su negativa, como violación del derecho a la defensa y al debido proceso...”

Por otra parte, la Sala reitera en Sentencia del 6 de febrero de 2001 nº 93, caso *Corporación de Turismo de Venezuela*.” que:

“... esta norma constitucional no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. El precepto constitucional referido lo que incorpora es una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional.

En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional...”

En este orden de ideas, la Sala Constitucional al considerar que la revisión constitucional es una potestad extraordinaria y excepcional, ha establecido el criterio reiterado que puede ejercerla de oficio, así en Sentencia del 6 de febrero de 2001 nº 93, caso *Corporación de Turismo de Venezuela*, precisó:

“En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia”.

Además, ha señalado la Sala en Sentencia del 3 de mayo de 2000 nº 29 al referirse a la revisión constitucional que:

“Esta función es una potestad de revisión que no es obligatoria y que está sometida a la discrecionalidad que la Sala considere. No se trata tampoco de un recurso extraordinario, por lo que no debe ser entendida como una nueva instancia, y por ello no existe la

obligación por parte de la Sala de pronunciarse en todas y cada una de las decisiones que le sean enviadas para revisión, sin que la decisión de no revisar una sentencia pueda considerarse como una violación del derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto se trata de decisiones que han pasado ya por las dos instancias que consagra nuestro sistema judicial”.

En otro orden de ideas, la Sala en Sentencia del 7 de abril de 2006 n° 782, ha negado que el mecanismo de revisión constitucional sea un recurso ordinario o extraordinario, en los siguientes términos:

“Efectivamente, la revisión de una sentencia constituye una atribución exclusiva otorgada constitucionalmente a la Sala Constitucional, que sólo puede ejercer de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, por lo cual su acceso debe entenderse como el ejercicio de una solicitud independiente, que es del conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional, por lo cual, no es, ni puede entenderse como un recurso ordinario o extraordinario, que se deriva de la acción principal”.

2. Según la Doctrina:

Una parte de la doctrina, considera al mecanismo de revisión constitucional como una *potestad* revisora extraordinaria, ya que por ser una potestad, nunca puede ser obligatoria, sino que la Sala la puede ejercer en forma discrecional.

En este sentido se pronuncia Escovar, (2005), quien luego de desestimar que la revisión sea un recurso o medio impugnativo, advierte que “Esta potestad la ha entendido la Sala Constitucional de una manera muy amplia.” (p. 373).

Brewer, (2006) sostiene que:

“Esta potestad revisora de la Sala... es de ejercicio discrecional a los efectos de evitar que se pueda abrir un recurso de obligatoria admisión y decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar por la magnitud de casos. De allí la discrecionalidad que tiene la Sala Constitucional para escoger los casos en los cuales juzga conveniente conocer del recurso de revisión.” (p.112).

También, Portocarrero, (2006), concluye que la revisión de sentencias:

“no es más que una potestad inédita, excepcional, extraordinaria y discrecional de control constitucional a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que le ha sido encomendada por el propio texto constitucional, en atención a su especialidad, la cual, al ser ciertamente ejercida conlleva a que se deje sin efecto alguno la sentencia objeto de la misma. (p. 81).

Por su parte, Kiriakidis, citado por la misma autora, estima que:

“...la revisión es un deber y no una facultad de la Sala Constitucional y, como tal, una garantía a favor de los particulares, pues considera que si los ciudadanos tienen derecho a dirigir peticiones y a obtener oportuna respuesta, y además tienen el derecho a que la Constitución prevalezca como norma suprema, y por otra parte el ordenamiento constitucional faculta a un órgano estatal, la Sala Constitucional, para que garantice tal supremacía, sería realmente paradójico pretender que la revisión es una facultad que la Sala puede decidir usar o no, sin dar justificación alguna”.

Concluyendo que:

“...”si la supremacía constitucional es un derecho de los ciudadanos, entonces la Sala no tiene una facultad, sino un deber de velar porque esa supremacía prevalezca, y a ello se suma el deber de responder y resolver los asuntos de su competencia que le planteen los ciudadanos.”(p 82, 83).

Por el contrario, Casal, (2004), sostiene que la revisión es:

“un mecanismo especial que no propendería a colocar en manos del particular un instrumento mediante el cual pueda exigir justicia ante un tribunal sino que estaría orientado principalmente a facultar a la Sala Constitucional para desarrollar una política judicial, en el buen sentido de la expresión. Nótese que dicha Sala no se considera obligada a pronunciarse sobre todas las solicitudes de revisión...” (p. 127)

Sin perjuicio de la dimensión fundamentalmente objetiva de la revisión, aquí reside uno de los aspectos medulares de la jurisprudencia constitucional sobre la revisión de sentencias de amparo o de control difuso de la constitucionalidad. Para la Sala Constitucional el interesado nunca podría esgrimir un derecho a la revisión, al ser ésta el resultado de una facultad discrecional de la misma Sala.

Y más adelante señala el mismo autor:

“... se trata de un mecanismo extraordinario de revisión de ciertas sentencias, el cual no representa un ejercicio del derecho al amparo consagrado en el artículo 27 de la Constitución. Pero el legislador puede regularlo de tal modo que dados determinados supuestos legales la revisión deba ser admitida, frente a lo cual el justiciable podría aducir el derecho a la tutela judicial.” (p. 129).

Otra parte de la doctrina, es conteste en afirmar que la revisión de decisiones judiciales es un recurso extraordinario, aunque no expresan las razones por las cuales adoptan ese criterio, entre éstos destacan Sansó, Escudero y Laguna.

Arguello, (2007), se pregunta “¿es la Revisión Constitucional una acción o un recurso?, respondiendo que: “... a su juicio la revisión constitucional contra sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, participa de las características de una acción constitucional y de un recurso extraordinario.

No obstante señala el autor que la Sala Constitucional en Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003 Exp. 01-2570, caso Carmen Bartola Guerra, consideró a la revisión como una facultad, potestad al establecer que:

“la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica”.

Igualmente sobre la naturaleza jurídica de la revisión constitucional, se ha afirmando que el mecanismo extraordinario de revisión previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, no es un recurso de revisión, ni un recurso extraordinario de revisión, como erradamente han sostenido o insinuado algunos, si no que luego de analizar el objeto de la revisión se concluye que se trata de una solicitud de revisión que, por supuesto, tiene carácter extraordinario.

Finalmente, Cuenca, (2007), concluye luego de pasearse por lo que ha señalado la jurisprudencia y los diversos autores sobre la naturaleza jurídica

de la revisión, que: “el mecanismo extraordinario de revisión no es un recurso, porque, efectivamente, no es un derecho subjetivo concreto y definitivo que pueda ser exigido en vía jurisdiccional”. (p.29).

Fundamento Legal:

El mecanismo de revisión constitucional, tiene su fundamento en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se refiere a las atribuciones de la Sala Constitucional en los siguientes términos:

“Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Revisar las sentencias definitivamente de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

Ahora bien, al referirse el citado artículo a la ley orgánica respectiva, señala Arguello, (2007), que: “...ello, no obsta para que la norma constitucional se aplique en forma inmediata, dado el carácter normativo de la Constitución y así lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”.

Y seguidamente el autor cita la jurisprudencia que al respecto dictó el más alto Tribunal de la República:

“... En consecuencia, por constituir la facultad de revisión de los actos o sentencias dictadas por los tribunales de la República y de las otras Salas de este Tribunal Supremo,..., una disposición constitucional vinculante para el funcionamiento de esta Sala, no

obstante que no se ha promulgado la ley orgánica correspondiente, puede este órgano jurisdiccional, en resguardo del orden público constitucional, ejercer esa facultad en interés de la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales, lo que a su vez es exigido por el cardinal 10 del artículo 336 de la vigente Constitución”.

Por otro lado, Rondón, (2006), al referirse a este artículo señala: “Para hacer efectiva esta potestad de control, la Exposición de Motivos, exhorta al legislador a que acuerde un mecanismo extraordinario que garantice la uniformidad e interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica”. (p. 336)

Y más adelante apunta: “a la facultad contenida en esta norma se le ha denominado labor revisora”.

También el artículo 335 constitucional constituye fundamento del mecanismo de revisión, al respecto establece que: “El Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y es el máximo y último intérprete de la Constitución, y velará por su uniforme interpretación y aplicación.”

Asimismo, la norma comentada, en forma concreta indica, que: “Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2004, se le dio rango legal al mecanismo de revisión constitucional, incluyéndose así, ciertos aspectos que

había venido regulando la jurisprudencia. Dicha facultad, está contenida en el artículo 5, párrafo 1º,16 de la ley en comento, en los mismos términos que en la Constitución y en el artículo 5, párrafo 1º,4 siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Para Brewer, (2006), Se trata de una competencia que tiene por objeto:

“...establecer la uniformidad de la aplicación e interpretación constitucional, al permitirle a la Sala Constitucional conocer, a su discreción, de los recursos extraordinarios de revisión que se intenten contra sentencias definitivamente firmes de los tribunales en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. En particular, sobre las sentencias dictadas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad...”, (p.63)

Señalando además esta sentencia:

“...el artículo 5, párrafo 4º de la Ley Orgánica, dispuso que “de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo tribunal de la República podrá ejercer el control difuso de la constitucionalidad únicamente para el caso concreto, en cuyo supuesto dicha sentencia estará expuesta a los recursos o acciones ordinarias o extraordinarias a que haya lugar”.

Precisando que: “Dicho artículo dejó “a salvo en todo caso”, que la Sala Constitucional pueda hacer uso, de oficio o a instancia de parte, de la competencia de revisión prevista en el numeral 16 del artículo 5 “y se avoque a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme”.

En este orden de ideas, necesario es destacar que, el recurso extraordinario de revisión constitucional está estrechamente relacionado al instituto de la *cosa juzgada*, en efecto, la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, numeral 7, al referirse a las garantías del debido proceso contempla este principio al establecer que ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Efectos Jurídicos del Recurso de Revisión Constitucional:

Los efectos de una sentencia que resuelva una revisión constitucional, vistos desde la perspectiva de la jurisprudencia, pueden ser: según la naturaleza de los vicios de la sentencia revisada; atendiendo los vicios del proceso judicial que produjo la sentencia objeto de revisión; tomando en cuenta la conducta del juez que dictó la sentencia revisada; la conducta procesal de los abogados y el carácter vinculante que le atribuya la Sala Constitucional a sus decisiones.

Así tenemos que, según la naturaleza de los vicios propios de la sentencia, declarada procedente o con lugar, la misma puede resultar anulada o declarada inexistente. Esta sentencia puede ser anulada total con reenvío, para que el órgano jurisdiccional que hizo el pronunciamiento, dicte otro fallo; o total y sin reenvío, por ser innecesario un nuevo pronunciamiento, o porque la Sala Constitucional decide lo conducente para evitar reposiciones inútiles y por último puede ser parcial, si la dispositiva tiene varios pronunciamientos.

Por otro lado, si se atienden los vicios del procedimiento, tenemos que la sentencia que declara con lugar la revisión produce sus efectos sobre el proceso judicial en el cual se dictó. Estos efectos pueden ser de reposición, o de inexistencia.

La reposición, será necesaria cuando haya necesidad de corregir el vicio por el cual se anuló la sentencia, como por ejemplo, la nulidad por silencio de prueba, cuando se quebranta el derecho a la defensa, o cuando no se ha notificado a las partes para la reanudación de un proceso paralizado.

La inexistencia se da cuando no es posible corregir el vicio que dio origen a la revisión de la sentencia, por ejemplo cuando proviene de un fraude procesal, la Sala Constitucional ha declarado la inexistencia del proceso viciado.

En relación con la conducta del juez la sentencia revisada produce efectos en su contra, como enviar la copia certificada de la sentencia revisada a la Inspectoría de Tribunales a los fines de establecer responsabilidades, o cuando no se acepta la solicitud de revisión remitida incorrectamente por un Juez de Instancia, se ha remitido el expediente a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, a los fines de determinar la responsabilidad de los jueces.

Con respecto a los abogados que intervienen en el proceso de revisión constitucional, la sentencia revisada también produce efectos, en lo relativo a las consignaciones de solicitudes de reenvío con frases irrespetuosas. Por lo cual ha sancionado a los abogados, rechazando los escritos presentados, o sus actuaciones en los procesos orales, así como la separación del caso, imponiéndoles multas o registrándolos en una lista de abogados de expresiones irrespetuosas.

Finalmente, la sentencia revisada produce un efecto vinculante, que la Sala Constitucional le atribuye a alguna de sus sentencias, así lo hizo, cuando fijó el criterio sobre la cuantía necesaria para acceder al recurso de

casación y cuando atribuyó carácter vinculante al criterio que desaplicó el número de renglones de los tres folios utilizados, para formalizar el recurso de casación ante la Sala de Casación Social.

CAPÍTULO II

ALCANCE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Contenido del ordinal 10, del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Tal como se señaló en los párrafos precedentes, el artículo 336, ordinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relativas a la Revisión de sentencias definitivamente de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

En tal disposición, no se establece el mecanismo a través del cual la Sala puede ejercer dicha atribución, pues se deja a cargo de la ley orgánica respectiva su regulación. Además, la misma, no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata como se ha mencionado de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional, pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República.

Incluyendo a criterio de la Sala Constitucional en primer lugar y de acuerdo con el artículo 5, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y sus Salas en materia de amparo constitucional o dictadas en ejercicio del método difuso

de control de la constitucionalidad de las leyes, pues éstas suponen *per se* la interpretación de normas y principios de rango constitucional.

Cuestión que como quedará demostrado a lo largo de la investigación, ha sido tratada y desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que además a través de su jurisprudencia ha precisado que no son solamente éstas sentencias, las que en casos específicos y bajo determinadas características pueden ser objeto de revisión; ello bajo la justificación de obtener una uniformidad en la interpretación, acorde con el criterio de la Sala, que el mismo texto constitucional reconoce es vinculante.

Ahora bien, cuando el contenido del artículo se refiere a sentencias definitivamente firmes, se quiso identificar las sentencias que podían ser objeto del recurso de revisión, es decir, no cualquier sentencia puede ser objeto de revisión constitucional, sólo lo serán aquéllas, que de manera discrecional la sala constitucional, determine cumplan las siguientes condiciones:

Criterio de la Sala Constitucional sobre el Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional:

Ante la ausencia de la legislación que regulara la jurisdicción constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se vio en la necesidad de establecer ciertos criterios jurisprudenciales que han venido delineando el mecanismo de revisión constitucional desde su inclusión en la Constitución de 1999. En efecto, uno de sus primeros pronunciamientos sobre el tema tuvo lugar en las sentencias dictadas en los casos Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja, ambas del 20 de enero de 2000 (nº 01 y 02 respectivamente).

Al respecto, Casal, 2004, señala:

“dicha Sala efectuó un intento de interpretación de tal precepto. Para la Sala la plena operatividad jurídica de las normas constitucionales y, particularmente de las disposiciones orgánicas de la Constitución, la faculta para aplicar de inmediato tal precepto, sin esperar a su desarrollo legislativo, a pesar de la enfática remisión a la ley contenida en el mismo y de la dirección opuesta en que parece apuntar la Exposición de Motivos de la Constitución”. (pg. 122)

Sobre la base de lo expresado anteriormente, hay que reconocer que los fallos dictados con posterioridad han seguido caminos similares aunque no idénticos. La Sala Constitucional en un intento de regular la facultad establecida en el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución, ha desarrollado una importante jurisprudencia que se ha venido consolidando cada vez más en el tiempo.

Así se tiene seguidamente la Sentencia de fecha 02 de marzo de 2000, nº 44, caso Francia Josefina Rondón Astor, donde la Sala precisa que la facultad contenida en el citado artículo tiene una doble función, por cuanto garantiza tanto la uniformidad y seguridad jurídica, como la tutela de los derechos fundamentales, señalando que:

“En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de unificar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna”.

Criterio éste, reiterado por la Sala en sentencias ulteriores, así lo hace en la del 03 de mayo de 2000, nº 298, caso Víctor Celso Lovera y las siguientes.

Sin embargo, fue en la Sentencia del 07 de junio de 2000, nº 520, caso Mercantil Internacional, C.A., donde la Sala Constitucional deja abierta la posibilidad de extender la facultad de revisar contenida en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución, hacia otras sentencias que contradigan los preceptos constitucionales.

En tal sentido la Sala aseveró:

“En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando explica el contenido del Capítulo Primero de su Título VIII, en el cual se regulan los mecanismos que garantizan la protección de la Constitución, se menciona la facultad de la Sala Constitucional para revisar los actos y sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo que contraríen el Texto Fundamental o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya realizado ésta.”

Pero es en la Sentencia del 24 de octubre de 2000, nº 1251, caso Constructora Santillí, C.A., donde deja sentada su jurisprudencia al respecto, determinando expresamente que:

“... en este orden de ideas, en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas...que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución...”

El anterior criterio fue confirmado en sentencia de fecha 06 de febrero de 2001, nº 93, caso Corporación de Turismo de Venezuela, donde la Sala delimita el alcance de su competencia, tal criterio ha sido reiterado a lo largo de estos años hasta el presente, en múltiples decisiones emanadas de la

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así, por ejemplo la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2008, Exp. 07-1802, caso Rafael Valentino Maestri y María Peirano contra Sociedad Mercantil Seguros Nuevo Mundo S.A., estableció:

“...de conformidad con lo previsto en el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución... y en el cardinal 4 y primer aparte del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las otras Salas,...fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales, contenidos en la Constitución..., tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

Igualmente se estableció en el caso Freddy Álvarez Bernee contra La Electricidad de Caracas, expediente N° 07-1736, del año 2008, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en la cual se deja claro que únicamente serán objeto de revisión, sentencias con carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada:

Asimismo, en el fallo N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “Corpoturismo”) esta Sala determinó su *potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional* al señalar:

“Ahora bien,...en el caso de autos, se pidió la revisión de una sentencia dictada por el *Juzgado Superior* en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda...que agota el doble grado de conocimiento jurisdiccional sobre la controversia constitucional que se ventila. En virtud de su *carácter definitivo y de la cosa juzgada formal* que dimana de dicho pronunciamiento... esta Sala puede *ejercer su potestad extraordinaria* de revisión. En

consecuencia, se declara competente para dicho examen, y así se decide”

En este orden de ideas, se señala en la sentencia citada precedentemente, el carácter discrecional que se atribuyó a la facultad de revisión constitucional desde el caso Francia Josefina Rondón Astor citado anteriormente

“...no sin antes reiterar, como premisa del análisis subsiguiente, el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: “Francia Josefina Rondón Astor”), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: “Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda”), conforme al cual la *discrecionalidad* que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, *no debe ser entendida* como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...”

Expresa también la sentencia en referencia que:

“... o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia

“Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: “Margarita de Jesús Ramírez”)

De igual manera establece la referida sentencia que para la revisión extraordinaria el hecho configurador de la procedencia debe ser:

“..., producto de un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, de la indebida aplicación de una norma

constitucional, de un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces de instancia o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. Sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión de la sentencia

En otro orden de ideas, la siguiente decisión, ratifica nuevamente el criterio sostenido por la Sala Constitucional en la sentencia nº 93 de fecha 06 de febrero de 2001, caso: Corpoturismo, esta vez, haciendo alusión a la posibilidad de conocer de “oficio” el contenido y revisión de una sentencia, se trata del Exp.- 07-1417, de fecha 20 de diciembre de 2007:

“... Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes abarca tanto fallos que hayan sido dictados por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República..., pues la intención final es que esta Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo que ordena el artículo 335 del Texto Fundamental.

Desde su primer fallo N° 01/2000; caso, Emery Mata Millán, esta Sala declaró que puede actuar de oficio, al constatare la violación del Texto Fundamental, lo que se reafirmó, para el caso concreto de la potestad extraordinaria de revisión, en la sentencia N° 93/2001, caso, Corpoturismo, en los términos siguientes:

“... ¿cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala?...”

Procediendo de inmediato a responder su pregunta expresando que:

“...Es definitivamente incongruente con la norma constitucional..., habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales..., y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República...”

Es de hacer notar la discrecionalidad con la que la sala procede a revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes y al respecto señala, en la sentencia in comento:

“...En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia”.

Como se observa, la facultad de revisión de sentencias puede ejercerse de oficio por esta Sala Constitucional...”

Interesante se torna la ponencia de la Magistrada, al observar el ejercicio del poder de revisión que tiene la Sala:

“En el auto N° 1836/2007, esta Sala expuso las razones para solicitar copia certificada del fallo N° 1415/2007, de la Sala Político-Administrativa, a fin de ejercer su poder de revisión, del siguiente modo:

“Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por notoriedad judicial de la revisión de la Página Web del Tribunal Supremo de Justicia, advirtió que la Sala Político Administrativa de este Tribunal, dictó sentencia N° 1.415/2007...”

De lo que se infiere que la Sala Constitucional, puede ejercer de oficio su poder de revisión, cuando por cualquier medio llegue a su conocimiento que una sentencia definitivamente firme, contraría la interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esa sala, interprete erróneamente la norma constitucional.

CAPITULO III

LA INTANGIBILIDAD DE LA COSA JUZGADA

El actual Código de Procedimiento Civil, contempla un título que regula los efectos del Proceso, haciendo referencia al instituto de la cosa juzgada, así, establece en su artículo 272, lo que debe entenderse por cosa juzgada formal en los siguientes términos:

Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Y en el artículo 273, lo que se entiende por cosa juzgada material:

La sentencia definitivamente es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

La cosa juzgada es una garantía constitucional de la que surgen diversos efectos trascendentales. Es un título legal que no puede ser revocado, en principio inmutable, donde se establece los derechos, tanto del actor, como del demandado, de conformidad con el fallo dictado por el juez, el cual puede hacerse valer ante las autoridades correspondientes sean judiciales, administrativas o legislativas, para demostrar la existencia del hecho o derechos declarados por ésta.

Para Portocarrero (2006), “La procedencia de la revisión de sentencias definitivamente firmes supone evidentemente, una alteración de la cosa

juzgada alcanzada, término que en sentido amplio refiere la eficacia de la sentencia que la hace inatacable, estable, inmutable e inmodificable” (P. 47).

Liebman, citado por *Rengel-Romberg*, (2004) define la cosa juzgada como: “La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”. (p.470)

Seguidamente este autor distingue la cosa juzgada formal de la material y al respecto señala:

“no se trata de dos cosas juzgadas porque el concepto de cosa juzgada es único, si bien es doble su función, por un lado hace inmutable el acto de la sentencia y por otro lado, hace inmutable los efectos producidos por la sentencia porque los consolida y garantiza contra el peligro de una decisión contradictoria”.

Siguiendo al autor, la cosa juzgada formal es: “la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y la cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto”. (p 472))

Siendo entonces, que la cosa juzgada formal es más que el presupuesto necesario de la cosa juzgada material, haciendo que la sentencia sea inatacable, del proceso pendiente.

Así la cosa juzgada material, es la inmutabilidad de la sentencia, no sujeta a recurso alguno, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto. Toda sentencia lleva a su favor un sello de legalidad. Cuando ella está sujeta a recursos, la presunción puede desvanecerse a través del ejercicio de éstos; cuando no, adquiere firmeza o ejecutoria y produce cosa juzgada.

En consecuencia es una garantía constitucional, de la que surgen diversos efectos trascendentales. Es un título legal que no puede ser revocado, en principio inmutable, donde se establece los derechos tanto del actor como del demandado de conformidad con el fallo dictado por el juez, el cual puede hacerse valer ante las autoridades correspondientes sean judiciales, administrativas o legislativas, para demostrar la existencia del hecho o derechos declarados por ésta.

Para Portocarrero (2006), “La procedencia de la revisión de sentencias definitivamente firmes supone evidentemente, una alteración de la cosa juzgada alcanzada, término que en sentido amplio refiere la eficacia de la sentencia que la hace inatacable, estable, inmutable e inmodificable” (P. 47).

Criterio de la Sala Constitucional sobre la Cosa Juzgada:

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Constitucional en Sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. N° 08-0824, caso Heberto Antonio Peña Rojas, en esta decisión, la Sala Constitucional se ocupa de la cosa juzgada haciendo referencia a una antigua jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“... esta Sala observa que la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada,...se traduce en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos..., inclusive el de invalidación ...; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema;...; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto ,...; se traduce en un necesario respeto y subordinación... en el proceso”.

Por otra parte, la Sala Constitucional en la Sentencia en comento, consiente de la trascendencia de la institución de la cosa juzgada hace la siguiente consideración:

“...respecto de la posibilidad de que la Sala revise sentencias definitivamente firmes, se estima conveniente reiterar que, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter... Ello, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable...”

Por su parte, en voto concurrente del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, respecto de la Sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 08-0561 y 08-0675, caso Leonide Kameneff, hace una interesante acotación sobre el significado de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“... Para fundamentar esta afirmación, debe partirse de que la cosa juzgada, siguiendo las enseñanzas de COUTURE, es susceptible de ser definida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. De esta definición pueden extraerse tres atributos fundamentales, los cuales se resumen en los siguientes: a) La inimpugnabilidad; b) La inmutabilidad; y c) La coercibilidad”.

En tal sentido continúa destacando el Magistrado en su exposición:

“Es el caso, que la cosa juzgada tiene una concepción bífida, a saber, por un lado tenemos la cosa juzgada formal, cuyos efectos son *ad intra*, es decir, dentro del mismo proceso, por lo cual la sentencia se cumplirá y será obligatoria sólo con relación al proceso en que se ha emitido y al estado de cosas que se tuvo en

cuenta al momento de decidir, puediendo modificarse lo decidido en un proceso posterior, en virtud de una ulterior variación de ese estado de cosas".

Al referirse a la cosa juzgada formal, Carrasquero señala:

"Así, la cosa juzgada formal se encuentra asociada ... con el efecto de la preclusión de las impugnaciones, y la misma se encuentra circunscrita al proceso en el cual se ha producido la decisión correspondiente... ejemplos de decisiones que generan cosa juzgada formal son las dictadas en materia de alimentos, interdicción e inhabilitación, declaración de ausencia, y de juicios sobre la posesión..., supuestos en los cuales la eficacia de la decisión es meramente transitoria o provisional,... si bien le pone fin al juicio y surte efectos..., no obsta a que el asunto sea nuevamente debatido por las partes, en un nuevo proceso,..."

Y más adelante se refiere a la cosa juzgada material en los siguientes términos:

"El proceder de la Sala del cual aquí se discrepa, denota más bien que ésta ha pretendido otorgarle a dicha decisión un carácter de cosa juzgada material o sustancial, cuyos efectos son *ad extra*, es decir, que trascienden del proceso en que ha sido dictada la decisión, y se extienden a todo proceso futuro, impidiendo un nuevo juzgamiento sobre el *thema decidendum*, efecto éste que de ninguna forma puede ser predicable a una decisión de admisibilidad de la acción de amparo, ya que en este tipo de resolución judicial únicamente se analiza si la pretensión cumple con los requisitos legales (generalmente de orden público)..."

Finalmente, y siguiendo el mismo orden de ideas, en Sentencia del 28 de febrero de 2008, Exp. 07-0992, caso Nauro Antonio Herrera Morales, la Sala Constitucional hace la siguiente consideración, respecto de su facultad para desestimar cualquier pretensión con base al criterio de cosa juzgada judicial:

“Es pertinente la aclaración de esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de actos de juzgamiento definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de decisiones que han adquirido tal carácter de cosa juzgada judicial; de allí que...tenga la facultad para la desestimación de cualquier pretensión..., sin ningún tipo de motivación...”

Principio de Intangibilidad de lo Juzgado:

El principio de Intangibilidad, no es más, que lo que se conoce como la autoridad de la cosa juzgada, que se da cuando la sentencia no puede ser atacada por ningún medio de impugnación, siendo que el juicio con carácter de cosa juzgada, se hace inatacable.

Así Ortiz, (2004), al respecto señala:

En principio puede señalarse que la expresión “cosa juzgada” alude a lo que ha sido “objeto” o “materia” de un juicio, es decir, el resultado del juicio expresado en una sentencia. Sin embargo, la expresión, en derecho procesal, quiere denotar una *cualidad* con la que se dota a la sentencia para que pueda cumplir con su misión de otorgar “seguridad jurídica”, la cual se traduce en una inmutabilidad y obligatoriedad de lo decidido, esto es, de la materia sobre la cual versa la sentencia”. (P. 665).

Continúa el autor explicando:

“La sentencia produce efectos tan trascendentales que, en opinión de muchos autores, llega a confundirse con el proceso mismo y, de hecho, el proceso se justifica porque las partes obtendrán siempre

una sentencia de la autoridad competente. Eso nos lleva a afirmar que la sentencia comporta autoridad e imperium; la primera porque es dictada por un órgano en ejercicio de una función jurisdiccional y, la segunda, porque es susceptible de ejecución, incluso, forzosamente si ello es necesario. Esa “autoridad” la otorga el hecho de que las sentencias son dictadas por mandato de la ley (art. 253 constitucional),...”

En conclusión, respecto de la intangibilidad de la cosa juzgada, Brewer (2004), analiza la conciliación entre el derecho a la cosa juzgada y la potestad de revisión de sentencias por la Sala Constitucional. Y al respecto señala:

“El ejercicio de la potestad revisora de sentencias dictadas en juicio de amparo o con motivo de control difuso de la constitucionalidad, sin duda, constituye una limitación constitucional al derecho a la cosa juzgada, con importantes repercusiones en el ámbito de la seguridad jurídica y del estado de derecho. Ello motivado a que la Sala Constitucional haya insistido en cohesionar la garantía del debido proceso con la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes,...” (P. 984).

Jurisprudencia de la Sala Constitucional, respecto a la intangibilidad de la Cosa Juzgada:

Tomando en cuenta que la cosa juzgada constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica y como tal una exigencia de orden público, la Sala Constitucional ha estimado oportuno justificar su alteración con ocasión del ejercicio de la potestad que el texto fundamental le ha conferido. En tal sentido, en sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. N° 08-0824, caso Heberto Antonio Peña Rojas, la Sala ha expresado:

“Las decisiones dictadas por esta Sala Constitucional adquieren, desde su publicación, el carácter de cosa juzgada formal, consagrado en el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en que lo decidido en la sentencia en cuestión, no es atacable y al mismo tiempo se perfecciona el carácter de cosa juzgada material dispuesto en el artículo 273 *eiusdem*, que impone que se tenga en cuenta el contenido de la decisión en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto”.

Además señala la Sala:

“En tal sentido, esta Sala en decisión número 3180 del 15 de diciembre de 2004 (caso: *Tecnoagrícola Los Pinos, C.A.*) indicó que la autoridad de la cosa juzgada constituye un aspecto esencial de la seguridad jurídica entendida como un principio constitucional. Así pues, se añade que existe expectativa legítima en derecho cuya base es la uniformidad de la jurisprudencia. Por tanto, permitir que la Sala Constitucional... considere sus propias decisiones mediante el mecanismo extraordinario de la revisión conduciría a un caos interpretativo, que afectaría la transparencia y la imparcialidad del sistema de administración de justicia”.

Ahora bien, al hablar del criterio de la Sala Constitucional respecto del principio de intangibilidad de la cosa juzgada es menester, traer a colación, lo dispuesto por ella con carácter vinculante en su Sentencia N° 93 del 06 de febrero de 2001, caso *Olimpia Tours and Travel* contra *Corporación de Turismo de Venezuela*. Al respecto estableció la Sala Constitucional:

“... es necesario, a manera de interpretar la norma constitucional, reconocer la naturaleza constitucional de la cosa juzgada, así como su alcance social y político, y su repercusión determinante en la certidumbre jurídica y el estado de derecho del país, y cohesionar dicha garantía constitucional con la potestad extraordinaria que el propio Texto Fundamental otorga a esta Sala para revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada”

En este sentido, continúa el Magistrado Ponente exponiendo:

“Tal como lo ha referido esta Sala en otras oportunidades (sentencia de fecha 24 de octubre de 2000, caso: Noelia Coromoto Sánchez Bret), las normas constitucionales no pueden analizarse en forma independiente, sino que cada norma forma parte de un todo correlacionado que conforma el Texto Fundamental. Y asimismo, cada derecho fundamental se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales contenidos dentro del conglomerado de normas constitucionales”.

En este orden de ideas, la Sala señala y explica cómo la revisión de sentencias implica un límite a la garantía de la cosa juzgada, al afirmar que:

“..., es necesario definir los límites a la garantía constitucional de la cosa juzgada en cuanto a la potestad de la Sala Constitucional, en ejercicio de un exclusivo y especial control de la constitucionalidad, de revisar una cierta categoría de sentencias definitivamente firmes..., que la garantía... no sólo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución...de la potestad de esta Sala de revisar sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitado al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidación..., la posibilidad de los tribunales de invalidar sentencias definitivamente...”.

Asimismo, explica los límites que establece la propia Constitución, respecto a la necesidad de certeza jurídica, que justifica la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“... la necesidad de certeza jurídica que justifica la cosa juzgada se encuentra limitada por la propia Constitución,.... En un análisis, quizás más sociológico que propiamente jurídico, el autor Eduardo J. Couture es aún más radical en cuanto a que la cosa juzgada no debe ser absoluta y que la misma no debe prevalecer sobre la verdad. Al respecto Couture indica:

“... Es verdad que en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa; el tema de la impugnación de la sentencia no es otra cosa, como hemos procurado destacar, que una lucha entre las exigencias de verdad y las exigencias de firmeza...”

Posteriormente, luego de la exposición que hace la Sala en la sentencia en comento, señala:

“En cierta medida contrario a lo que establece Couture, en el derecho venezolano la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. Es por ello que sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada”.

Además sostiene:

“el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes. No obstante, esta potestad extraordinaria que...le otorga el Texto Fundamental a esta Sala no es amplia ni ilimitada, sino que se encuentra restringida, no sólo por cuanto se refiere de una manera taxativa a un determinado tipo de sentencias definitivamente firmes, sino que, igualmente, con base en la unión, integración y coherencia que debe existir en las normas...”

Finalmente, siguiendo el orden de ideas de la sentencia citada precedentemente, se puede afirmar que la revisión de la cosa juzgada puede realizarse por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en los supuestos y en las condiciones que ella misma ha establecido.

Así ha señalado en Sentencia N° 2.269 de 26 de septiembre de 2002, caso, Magali Cannizzaro de Carriles:

“Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país se encuentra delimitada de la siguiente manera: Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibile la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala”

CAPÍTULO IV

LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Naturaleza Jurídica de la Ampliación:

La ampliación del mecanismo de revisión constitucional tiene su origen en la comentada sentencia N° 93 de 06 de febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel contra Corporación de Turismo de Venezuela*). A través de esta sentencia, la Sala Constitucional amplió el ámbito de su potestad constitucional revisora de sentencias dictadas en juicios de amparo o con motivo de control difuso de la constitucionalidad, abarcando otras sentencias, incluso las dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo.

Para Brewer (2004), “constituye una limitación no autorizada en la Constitución al debido proceso y al derecho a la cosa juzgada, con importantes repercusiones en el ámbito de la seguridad jurídica y del Estado de derecho” (P. 115).

Ahora bien, según la referida sentencia, la Sala Constitucional posee discrecionalmente una:

“potestad coercitiva otorgada por la Constitución para imponer su criterio de interpretación de la Constitución, cuando así lo considere en defensa de una aplicación coherente y unificada de la Carta Magna, evitando así que existan criterios dispersos sobre las interpretaciones de la norma constitucional que distorsionen el sistema jurídico creando incertidumbre e inseguridad en el mismo”

Dicho esto, se puede afirmar con base a la sentencia N° 93 de 06 de febrero de 2001, que la naturaleza jurídica de la ampliación de la facultad de revisión constitucional, según la Sala es la de ser una potestad exclusiva y excluyente de garantía constitucional, que permite mantener la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica. Potestad ésta que deviene de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según la interpretación que de su artículo 335 desarrolló la Sala Constitucional.

Sobre este particular, Casal (2004) sostiene:

“No hallamos apoyo normativo para la tesis de que la Sala Constitucional ostenta, en virtud de la Constitución y sin respaldo legislativo, un poder genérico de revisión de cualquier clase de sentencias definitivamente firmes que contengan serios errores de interpretación constitucional. A este respecto, no es acertado invocar el principio de supremacía constitucional, por cuanto en un sistema de justicia constitucional como el nuestro dicho principio vincula a todos los jueces del país, los cuales están obligados a proteger la Constitución y a desaplicar las leyes contrarias a la Constitución...” (P. 138).

Y posteriormente señala:

“El argumento de que la Sala Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, y el sano propósito de preservar su integridad, no debe llevar a alterar el orden procesal y a debilitar la garantía de la cosa juzgada, que sí posee indiscutible fundamento constitucional. La Constitución otorga a dicha Sala facultades mediante las cuales puede cumplir la función... revisora contemplada en el numeral 10 del artículo 336, sin que resulte imperativo reconocerles poderes genéricos de revisión de sentencias.” (P. 139).

Finalmente y en otro orden de ideas, conviene hacer referencia a la naturaleza jurídica de la competencia revisora de la Sala Constitucional, por

cuanto guarda relación con la ampliación de las competencias que se ha otorgado la Sala, en efecto, en sentencia N° 33 de 25 de enero de 2001 (Caso: *Baker Hughes, S.R.L.*), señala:

“De modo que cuando el artículo 335 eiusdem atribuye a la Sala competencia para revisar las sentencias de las otras Salas, conforme a las disposiciones constitucionales citadas, no afecta el artículo 136 eiusdem, sino que consagra una atribución exigida por la racionalidad del sistema democrático, a saber, la de la garantía jurisdiccional de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En suma, la *competencia revisora de la Sala Constitucional no es jerárquica sino potestativa*, y así se declara” (Resaltado propio).

Jurisprudencia, sobre la Ampliación del Recurso Extraordinario de Revisión:

El cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atribuye a la Sala Constitucional competencia para: “Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

Ahora bien, ante la ausencia de esta legislación reguladora de la jurisdicción constitucional a la cual hace referencia el citado artículo, ha sido la Sala Constitucional la que ha construido sucesivamente, mediante su labor interpretativa, los contornos del recurso extraordinario de revisión y el alcance de su potestad revisora. Ya a finales de 2000, como consecuencia

de las sentencias números 1, 2, 44 y 714 de ese mismo año, la Sala resumía el conjunto de reglas o condiciones que debía presentar una sentencia para que procediera dicho recurso.

Así, en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2000 (Caso *Roderick A. Muñoz P*) la Sala señaló que:

- “1) La sentencia que se pretenda someter a revisión debe haber cumplido con la doble instancia, bien sea por la vía de la apelación o de la consulta...
- 2) La revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales..., siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.
- 3)..., el recurso... no procede *ipso iure*, ya que éste depende de la iniciativa de un particular, y no de la del juez que dictó la decisión, a menos que la propia Sala... de oficio así lo acuerde,...”

Posteriormente, mediante sentencia N° 93 de 06 de febrero de 2001 (Caso *Olimpia Tours and Travel contra Corporación de Turismo de Venezuela*), la Sala comenzó a ampliar su propia competencia revisora, agregando como objeto de revisión otras sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia u otros tribunales, distintas a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de constitucionalidad.

De esta forma la Sala Constitucional amplió el ámbito de su potestad revisora de sentencias. Criterio éste que en líneas generales se ha mantenido; y que fuere asumido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (2004), donde quedo regulada la referida ampliación de la competencia de la Sala Constitucional, como ésta venía haciéndolo, la cual no estaba prevista en la Constitución.

Así, la Sala Constitucional en sentencia N° 325 de 30 de marzo de 2005, ha señalado que:

“En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales**” (Resaltado de la Sala).

Luego continúa afirmando la Sala:

“Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de cualquier otra Sala...”

Así la Sala Constitucional, con fundamento en el artículo 336.10 de la Constitución, y el carácter normativo del texto fundamental, a pesar de no haberse promulgado la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, le dio aplicación inmediata a la revisión de sentencias definitivamente firmes, sin embargo, amplió bruscamente su facultad revisora, al establecer que no sólo tenía competencia para revisar sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad dictadas por los tribunales de la República.

Si no también, cualquier sentencia definitivamente firme que contrariase la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, bien sea dictada por algún tribunal de la República o por las demás Salas del Tribunal Supremo.

Esta ampliación de su facultad revisora, evidentemente podría vulnerar los principios de seguridad y certeza jurídica, afortunadamente, en la actualidad la Sala ha adoptado una posición definitiva, pero nada obsta que pueda modificarse a futuro. Así, la ampliación de la facultad revisora de la Sala, abarca todos los aspectos.

En primer lugar se refiere a la posibilidad de revisión extraordinaria de sentencias de las demás Salas del Tribunal, en este sentido, luego de hacer toda una exposición sustentada en el artículo 335 de la Constitución y en su exposición de motivos, con relación al principio de Supremacía Constitucional, concluye:

“(…) se considera, en primer término, que esta Sala posee la potestad de revisar, en forma extraordinaria y excepcional, y dentro de los límites antes indicados, las decisiones definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas tanto por los demás tribunales de la República, *como por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia*, y así se declara”.

En segundo lugar se refiere a la revisión de sentencias definitivamente firmes diferentes a las indicadas en el numeral 10 del artículo 336 constitucional, análisis que hace con base a la interpretación del artículo 335 de la Constitución, alegando la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República pudieran cometer errores

graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acoger las interpretaciones ya establecidas por ella.

Cuestión ésta que implicaría, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho.

Es por ello, que la Sala Constitucional aduce que la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de ella misma, en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución.

Así estableció:

“Posee entonces potestad esta Sala para revisar tanto las sentencias definitivamente firmes expresamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 contra aquellas, tal como se dejó sentado anteriormente, así como las sentencias definitivamente firmes que se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido esta Sala, lo que en el fondo no es más que una concepción errada del juzgador al realizar el control de la constitucionalidad, y así se declara”.

Pero es en la sentencia N° 442 de 23 de marzo de 2004, según la cual se admite una solicitud de revisión de una sentencia referida a una pretensión de amparo cautelar donde establece:

“..., esta Sala en anteriores oportunidades ha declarado que no ha lugar a las solicitudes de revisión de sentencias referidas a pretensiones de amparo cautelar, cuando penden de una causa principal que cursa ante el mismo tribunal que la profirió, dado la pendencia de pronunciamiento definitivo sobre el mérito de la

controversia (Vid. sentencia n° 2858/2003 del 3 de noviembre, caso: *Arnoldo José Echegaray Salas*)”

Concluyendo además:

“... No obstante, la decisión cuya revisión se solicita, en virtud de que frente a ella no hay posibilidad de ejercer recurso de apelación ni posibilita la consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no es susceptible de impugnación por vía de los medios judiciales ordinarios, por lo que adquiere carácter de sentencia definitivamente firme, aunque haya sido proferida en sede cautelar”.

Y amplía su propia doctrina así:

“Aunado a lo anterior, la doctrina establecida por esta Sala Constitucional en el fallo n° 93/2001, antes citado, respecto a las sentencias sobre las cuales la Sala ejerce su potestad de revisión, incluye no sólo los fallos dictados en amparos autónomos, sino también los pronunciados en sede cautelar, siempre que sea definitivamente firme”.

Luego de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala no le prestó mayor atención a lo establecido en su artículo 5.16 y siguió aplicando el criterio sentado en el caso *Corpoturismo* por considerar que no contradice en nada el texto legislativo.

Señalando en la sentencia N° 1992 de fecha 08 de septiembre de 2004:

“(...) Sin embargo, la disposición constitucional estudiada (artículo 336.10) sigue teniendo supremacía sobre la tantas veces comentada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que los cuatro (4) supuestos que posee la Sala de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, como potestad para revisar sentencias en desarrollo del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución y que se encuentran regulados en la sentencia del 6 de febrero de 2001 (Caso: Corporación de Turismo

de Venezuela), siguen vigentes y en dichos casos procederá la revisión de oficio o a instancia de parte. Así se decide”.

Continuando la sala, la referida ampliación en diferentes ámbitos; y así en sentencia N° 1720 de 25 de septiembre de 2001, estableció la posibilidad de revisar las sentencias dictadas bajo la vigencia de la Constitución de 1961, criterio que en la actualidad se mantiene, al respecto se señaló:

“(...) tal posibilidad es de aplicación restrictiva, y sólo procederá bajo aquéllas circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica, esto es, en el supuesto que contempla el artículo 24 constitucional, referido a la aplicación de normas que impongan menor pena...Así, dentro, de las normas que mejoran una condición o situación jurídica derivada de la actuación de los entes públicos en materia penal, esta Sala considera que se encuentra la solicitud de revisión tantas veces aludida”.

Luego explica la Sala:

“Por lo que la admisión de un medio tal, en los casos referidos a la excepción contenida en el artículo 24 no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en dicho precepto. De allí que la retroactividad de la revisión quede definitivamente asociada a la nulidad de decisiones relacionados con los bienes fundamentales tutelados por el derecho penal, acaecidas con anterioridad a la Constitución de 1999, pero cuya irracionalidad o arbitrariedad, puestos en contraste con las normas constitucionales, exija su corrección, aparte, además, aquellas decisiones que evidencien de su contenido un error ominoso que afecte el orden público..,”

Se observa pues la amplitud de la facultad revisora de la Sala, cuestión que podría atentar contra principios constitucionales fundamentales como el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, lo cual implica obrar contra la paz social.

Efectos Jurídicos de la Ampliación:

El principal efecto jurídico de la ampliación, es que ésta incide directamente sobre principios fundamentales que no se pueden obviar, como por ejemplo, distorsiona el principio de intangibilidad de la cosa juzgada; por cuanto sólo las decisiones que emanan de la Sala Constitucional gozan de tal carácter en sus aspectos formal y material, lo que hace que sean estas las únicas sentencias que en principio no son susceptibles de revisión por ser improponibles en derecho.

Esto trae como consecuencia, que al trastocarse tangencialmente el principio de la cosa juzgada, se ven vulnerados los principios de seguridad y certeza jurídica.

Así pues, la aparente cosa juzgada que produjo la sentencia sujeta a revisión no posee fuerza de definitiva alguna, por cuanto puede declarar la inexistencia o nulidad del proceso, de la sentencia definitivamente firme sujeta a revisión.

Por otra parte, la sentencia en revisión al restablecer la legalidad constitucional, cuestiona, tanto la actuación del juez, como de las partes que instan el proceso.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SUSTENTAN LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El Principio de Supremacía Constitucional:

Como se ha señalado a lo largo de la presente investigación, el principio que toma la Sala Constitucional para sustentar la ampliación es sin duda el principio de Supremacía Constitucional, en tal sentido, el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Ahora bien, precisamente para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en el texto mismo de la Constitución se regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley, la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En consecuencia, la justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, en Venezuela se ejerce por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Supremo de Justicia ni sólo por su Sala Constitucional, en cualquier causa o proceso que conozcan y además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contenciosas administrativas al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución.

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional, todas sus Salas tienen expresamente como competencia garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, correspondiéndoles a todas ser el máximo y último intérprete de la Constitución y velar por su uniforme interpretación y aplicación (artículo 335).

Según Brewer (2004)

“...se ha afirmado, que la Sala Constitucional sea el máximo y último intérprete de la Constitución, o como lo ha señalado la propia Sala Constitucional de tener el monopolio interpretativo último de la Constitución. Esta es una apreciación completamente errada, que no deriva del texto de la Constitución, de cuyo artículo 335, al contrario, se deriva que todas las Salas ejercen la justicia constitucional conforme a sus respectivas competencias y son el máximo y último intérprete de la Constitución. También lo es la Sala Constitucional mediante la cual el Tribunal Supremo... concentra la jurisdicción constitucional” (P. 884).

Señala además el autor lo siguiente:

“Posteriormente, sin embargo, la Sala Constitucional al afirmar sus competencias para conocer del recurso extraordinario de revisión de constitucionalidad contra las sentencias de las otras Salas del Tribunal Supremo, señaló que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte, para considerarlo compatible con la constitución, sólo se refería a los recursos preexistentes y supervivientes a la Constitución de 1999, distinto al recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias de las demás Salas del máximo Tribunal” (P. 884).

En conformidad el autor señala:

“La expresión justicia constitucional es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y

demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro País, siempre por todos los tribunales pertenecientes a todas las jurisdicciones, es decir por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial” (P. 885).

Para luego referirse a lo que entiende por jurisdicción constitucional, así precisó:

“Es una noción orgánica, que tiende a identificar a un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular, las leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución (...) En Venezuela siempre ha correspondido al Supremo Tribunal de Justicia a través de su Sala Constitucional” (P. 885).

En tal sentido distingue entre justicia y jurisdicción constitucional y al respecto señaló:

“La noción de justicia constitucional, por tanto es distinta a la jurisdicción constitucional en consecuencia, es errada la apreciación que ha hecho la Sala Constitucional en su sentencia N° 129 de 17 de marzo de 2000, cuando señaló que: la Sala Constitucional tiene atribuida competencia para ejercer la jurisdicción constitucional, es decir la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional” (P. 885).

Ahora bien, con respecto a la supremacía de la Constitución y el carácter expreso del método concentrado, señala Brewer (2004):

“Desde un punto de vista lógico y racional, puede afirmarse que el poder conferido a un órgano estatal que ejerce una actividad jurisdiccional para que actúe como juez constitucional, es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. En estos sistemas de justicia constitucional concentrada, siendo la Constitución la Ley Suprema del País, es evidente que en caso de conflicto entre un acto estatal y la Constitución, ésta última debe prevalecer. Sin embargo, la Constitución no siempre confiere

poderes a todos los tribunales para que actúen como jueces constitucionales...” (P. 910).

Para concluir afirmando que:

“En Venezuela ese órgano es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual la Constitución le otorga en exclusiva la potestad de anular las leyes y demás actos estatales que tengan rango legal o que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (artículo 334), pero sin dejar de atribuir a los jueces en general el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en los casos concretos que decida (artículo 334)” (P. 911).

Por su parte, Casal (2004), luego de un análisis sobre las sentencias objeto de revisión y su ampliación por parte de la Sala Constitucional señala:

“En estos precedentes se invoca, para fundamentar la universalidad o amplitud de la facultad revisora de la Sala Constitucional, el artículo 335 de la Carta Magna, el Principio de Supremacía de la Constitución, y la función de máximo intérprete de la Constitución que dicho precepto atribuiría a la Sala Constitucional. Importa, en consecuencia, examinar si estos u otros preceptos o principios autorizan a esa Sala para efectuar tal extensión del ámbito de aplicación del mecanismo de la revisión” (P. 137).

Luego señala el autor:

“La preservación de la Supremacía de la Constitución, en rigor, es una misión no de la Sala Constitucional, mucho menos del mecanismo de la revisión, sino del completo sistema de justicia constitucional. Dentro de este sistema dicha Sala ocupa un lugar capital y le corresponde jugar un papel singular, pero el éxito del sistema estriba en que cada una de sus piezas desempeñe su función específica. De la significación de la misión de encabezar el sistema de justicia constitucional no cabe inferir poderes genéricos de revisión de sentencias, que ni siquiera están sometidos a plazo preclusivo de ejercicio” (P. 139).

Facultad de la Sala Constitucional para ampliar su Potestad

Revisora:

Evidentemente, la Sala Constitucional, fundamenta su facultad para ampliar su potestad revisora, tanto en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en el año 2000, como en la interpretación que hace del artículo 335, con base al comentado Principio de Supremacía Constitucional. Ambos argumentos, los desarrolla en la emblemática sentencia de Corpoturismo y como tal se ha mantenido hasta el presente.

Al respecto señaló la Sala en su sentencia N° 93 de fecha 06 de febrero de 2001:

“Esta Sala, no obstante, dentro de su carácter de máximo intérprete de la Constitución establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, puede señalar lo establecido en *la Exposición de Motivos como soporte de su interpretación* y otorgarle carácter interpretativo a lo establecido en ésta o, sencillamente, desechar o no considerar lo establecido en tal documento, en aras a la interpretación progresiva del Texto Fundamental”.

Así, se refiere a la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

“En el sentido anterior, la Sala considera importante analizar lo expresado en la Exposición de Motivos en lo que respecta a la potestad de la propia Sala para revisar de manera extraordinaria las sentencias definitivamente firmes”.

Luego expresa:

“Esta Sala ha considerado, en otras oportunidades, lo expresado en la Exposición de Motivos para fortalecer su criterio sobre la

posibilidad de revisar sentencias dictadas no sólo por los demás tribunales o juzgados de la República, sino igualmente por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, tal como es el caso de las sentencias de fecha 9 de marzo de 2000 (caso: José Alberto Zamora Quevedo) y de fecha 7 de junio de 2000 (caso: Mercantil Internacional, C.A.).

Y hace todo un análisis con la firme convicción que es la única que sustenta la Supremacía Constitucional señalando al respecto:

“En este sentido, esta Sala, con base en su carácter de máximo intérprete de la Constitución, pasa a interpretar cuál es el ámbito de la potestad extraordinaria de revisión de sentencias definitivamente firmes que la Constitución le otorga”.

Anteriormente, en esta renombrada sentencia, la Sala ya hacía alusión al fundamento de la Supremacía Constitucional para justificar la ampliación, al respecto la sentencia N° 1251 de 24 de octubre de 2000, estableció:

“En este orden de ideas, en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

CAPÍTULO VI

SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Sentencia Definitivamente Firme:

La norma constitucional y legal, objeto de estudio en la presente investigación, determina, en un primer orden la condición de las sentencias que podrían ser sometidas a revisión, al referirse a aquellas sentencias *definitivas y firmes*, es decir, a las que le ponen fin al proceso que se haya instaurado previamente, contra las cuales ya se ha agotado el ejercicio de todos los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, en atención al principio de la doble instancia.

Firmeza que en principio también se adquiriría, en aquellos casos en los que aun existiendo recursos judiciales contra las referidas sentencias definitivas se han dejado transcurrir los lapsos para interposición, sin acudir a hacerlo.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a tal precisión en su reiterada jurisprudencia, asevera que son aquéllas decisiones que hubieren agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional, y en tal sentido, hace exigible de antemano que contra la sentencia que se solicita, se revise, no proceda recurso alguno. Es decir, no deja a salvo la segunda de las posibilidades que doctrinariamente comprende de la descrita noción.

Ahora bien, en opinión de Portocarrero (2006):

“... la firmeza de las sentencias de las cuales se pretende obtener su revisión se deriva de que las mismas hayan alcanzado valor de cosa juzgada, tanto material como formal, es decir, en la inmutabilidad de la sentencia no sujeta a más recursos legales, o que aún contando con ellos se haya verificado la preclusión de los lapsos para interponerlos, supuesto que aún cuando pareciera premiar al solicitante de la revisión, debería ser examinado en cada caso en particular y en tal sentido, una sentencia dictada en primera instancia pudiera ser objeto de revisión” (P. 44).

Por su parte, Brewer (2004) explica:

“En efecto, procesalmente no es lo mismo una sentencia definitivamente firme que una sentencia de última instancia; la primera es una sentencia definitiva en el sentido de que no es interlocutoria, por tanto, pone fin a un juicio; la cual, además, ha quedado firme porque no se ha apelado o es de última instancia. Por tanto, puede haber sentencias definitivamente firmes, de primera instancia, porque no fueron apeladas. No puede, por tanto, confundirse un concepto con otro, lo que permitía concluir que lo que se quería era que solo pudieran ser objeto de revisión las sentencias de última instancia” (P. 981).

Criterio de la Sala Constitucional para aplicar la Ampliación de su Facultad para revisar Sentencias Pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada:

El hecho que la Sala Constitucional, aplique un criterio para revisar sentencias definitivamente firmes, viene dado fundamentalmente por el sentido que se le dio inicialmente al mecanismo de revisión constitucional, en efecto, desde sus orígenes, la Sala, dejó claro que este mecanismo no podía ser entendido como una tercera instancia; por cuanto en Venezuela, todas las sentencias están amparadas por el principio de la doble instancia judicial, así lo ha expresado desde, su Sentencia N° 97 de 20 de febrero de 2000 y posteriormente en sentencia N° 3132 del 15 de diciembre de 2004.

En otro orden de ideas, ha señalado la Sala Constitucional en sentencia de fecha 08 de mayo de 2008, Expediente 2008-0300, un “límite” a su posibilidad de revisar sentencias definitivamente firmes, al respecto expresa:

“... al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial. Ello, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, cardinal 7”.

Finalmente, si bien la Sala Constitucional, se ha fijado ciertos límites para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, en cuanto a la consideración que debe tenerse sobre la cosa juzgada en Venezuela, lo cierto es que, su ampliación vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, por cuanto, la impugnabilidad de la sentencia viene dada en el sentido de que ésta, no puede ser revisada por ningún juez, cuando ya se haya agotado contra ella todos los recursos que prevé la ley, incluido el de invalidación.

Alcanzando así, lo que se conoce como la autoridad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo, la intangibilidad de la sentencia, que se da cuando alcanzado el carácter de lo ya juzgado, la misma no puede ser atacada; o sea, el juicio que disfrute de tal carácter, se hace inatacable.

De esto deviene la seguridad jurídica, de orden constitucional y legal; lo que en los momentos actuales, no reviste garantía alguna, con una potestad de ampliación tan extensa como la que se ha abrogado la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia; no obstante las limitaciones que ella misma se ha impuesto, y que ya debería estar debidamente regulada por una ley orgánica de justicia Constitucional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

A raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se incorporó por primera vez un mecanismo extraordinario de revisión constitucional, de sentencias judiciales definitivamente firmes, a los fines de determinar su conformidad con la Constitución y con el Derecho. Este mecanismo extraordinario de revisión tiene como finalidad la obtención de criterios uniformes sobre aspectos funcionales del amparo y sobre la interpretación general de los derechos fundamentales.

Ahora bien, ante la ausencia de regulación legal expresa del procedimiento a seguir para tramitar y decidir la revisión de sentencias a que alude el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de 1999, y como tal, de los principios que deben informarlo, ha sido la Sala Constitucional, la que desde sus orígenes ha construido sucesivamente mediante su labor interpretativa, los contornos del recurso extraordinario de revisión y el *alcance* de su potestad revisora.

Inicialmente, la potestad de revisión constitucional estuvo contemplada en el referido artículo 336, 10 en los términos como quedó redactado en la publicación de fecha 24 de marzo de 2000, dirigido a revisar sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control difuso de la constitucionalidad de las leyes dictadas por todos los tribunales de la República.

Posteriormente la Sala Constitucional amplió su potestad revisora por vía jurisprudencial, con fundamento en lo señalado por la Exposición de Motivos

de la Constitución y el Principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 335 de la Constitución.

Mediante esa jurisprudencia, la Sala Constitucional, dispuso que además puede proceder contra sentencias de cualquier materia que emane de cualquier tribunal, incluso de las demás Salas, siempre que se desconozcan una interpretación vinculante emitida previamente por la Sala, que incurran en un error grotesco al realizar una interpretación constitucional o que simplemente dejen de realizar la interpretación constitucional, que están llamados a hacer para la resolución del caso concreto.

Por otro lado, con la ampliación de la revisión en el ámbito jurisprudencial, la Sala, a través de sus fallos ha establecido que tal potestad es furtiva, selectiva y que opera cuando considera que es viable, es decir, un ejercicio totalmente discrecional que se atribuyó un órgano del Poder Público. Y no sólo eso, sino que además trastocó el principio conocido como *autoridad de cosa juzgada*, vale decir, la intangibilidad de la sentencia que se da cuando alcanzada la autoridad de cosa juzgada la misma no puede ser atacada, o sea, en virtud de la cosa juzgada la sentencia se hace inatacable.

Por tanto, las sentencias susceptibles de revisión (que son prácticamente todas a raíz de la ampliación), no gozan del principio de la intangibilidad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo, se hacen reversibles, no tienen la efectividad de la cosa juzgada, lo que trajo como consecuencia la reapertura de causas civiles, administrativas, comerciales, fiscales y de otro orden, las cuales estaban terminadas.

Ahora bien, tanto el procedimiento que se desenvuelve a espaldas de quien no solicita la revisión, así como la divergencia de los criterios que

podrían aplicarse para resolver si se revisa, o no, la sentencia, por la Sala Constitucional; han creado una inseguridad jurídica que afecta el control de constitucionalidad encargado a la referida Sala.

Siendo evidente, la falta de atención a la cosa juzgada tal como se concibe jurídicamente, no puede afirmarse que el respeto a la misma esté garantizado después de que la Sala Constitucional rechace la petición de revisar una sentencia que pesa sobre una causa determinada; nada obsta para que vuelta a proponer la petición de revisión de la misma sentencia, la Sala la admita, y se pueda dar el caso, de que entre una petición y la otra, haya cambiado su de criterio.

A ese respecto se destaca, que a través de la ampliación de la facultad revisora, la Sala Constitucional está dotada de un extenso poder, al punto de significar que las únicas sentencias, en las cuales no se vulnera el principio de la intangibilidad de lo juzgado, son aquellas que emanan de ella misma, por cuanto la Sala, ha establecido que en sus decisiones se configura la cosa juzgada en sus dos aspectos, es decir, tanto formal como material, en tal sentido, las sentencias de la Sala Constitucional serían en principio las únicas excluidas de la posibilidad de revisión constitucional.

No obstante, si bien se ha señalado que la ampliación de la potestad revisora que lleva a cabo la Sala Constitucional vulnera en cierto modo algunos principios fundamentales como la cosa juzgada, seguridad y certeza jurídica, no puede negarse el fin primordial que persigue la revisión constitucional, lo es unificar y uniformar las normas y principios contenidos en la Constitución.

Además, destaca el hecho según el cual, salvo algunas decisiones aparentemente descaminadas, el criterio de la Sala Constitucional, se ha mantenido desde sus inicios hasta la actualidad sin cambios relevantes que hayan afectado la tan preciada seguridad jurídica; cuestión ésta que quedó demostrada en la investigación.

Por consiguiente, de la investigación realizada se pudo determinar que las potestades de la Sala Constitucional fueron ampliadas a partir de la *reimpresión* del Texto Constitucional de fecha 24 de marzo de 2000, cuando fue modificado el contenido del artículo 336.

Finalmente, puede afirmarse, como se acaba de señalar que, el recurso de revisión tiene una finalidad noble, por cuanto su verdadero sentido no está en revisar las decisiones de las otras Salas como se ha hecho en ocasiones, sino que es de suma utilidad cuando se desvirtúe realmente el principio de la unicidad o la uniformidad, que es una cosa distinta.

Recomendaciones

En primer lugar, urge la labor legislativa de la Asamblea Nacional para que promulgue de una vez la ley orgánica que regule la justicia constitucional, para lo cual es necesario que se conforme una comisión con un equipo multidisciplinario competente que esté a la altura de la envergadura que requiere la elaboración de una ley como ésta.

En tal sentido, si bien se reconoce la labor que lleva a cabo la Sala Constitucional, a través de su jurisprudencia y criterios vinculantes de interpretación, se sugiere que la ley orgánica que se promulgue a tal fin, delimite las competencias otorgadas a esa Sala en esta materia, por cuanto el cúmulo de solicitudes de revisión que se interponen ante ella, hacen que se desvirtúe el verdadero fin de la revisión constitucional.

En consecuencia, para la elaboración de este texto legal, el legislador deberá desligarse de la influencia que sobre él pudiera ejercer la Sala, con esto no se quiere decir que se aparte del criterio sostenido por la jurisprudencia ni del plasmado en la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero sí que se dedique a una labor investigativa bien de derecho comparado, doctrina, entre otras, de tal manera que la ley se configure de forma objetiva con múltiples criterios que determinen su verdadero espíritu, propósito y razón, y no subjetiva con el criterio que sólo podría aportar la Sala Constitucional.

Por otro lado, deberá darse al Tribunal Supremo de Justicia el verdadero carácter que ostenta, como un órgano colegiado con igualdad de jerarquía en

todas sus Salas, encargado de proteger, junto con los demás tribunales de la República, la Supremacía Constitucional y no hacer ver a la Sala Constitucional como un Tribunal Constitucional, ya que ésta no fue la finalidad de su creación, porque de haberse querido así, se habría conformado como tal.

En tal sentido, la ley que se promulgue a tal fin, pudiera otorgar competencias para ejercer el mecanismo de revisión de sentencias definitivamente firmes a cada una de las Salas, conforme a la materia; al fin y al cabo, constituyen en su totalidad el Supremo Tribunal; de esta manera se aliviaría en gran parte la carga que detenta actualmente la Sala Constitucional.

Finalmente, una recomendación para los abogados: el recurso de revisión está constitucionalmente dirigido a los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley, para socavar la utopía de quienes intentan verlo como una forma de burlar los medios procesales establecidos con fuerza obligatoria para todos por igual y resguardar así lo imperativo del fallo judicial.

Tratándose de una forma adecuada para fortalecer la autonomía de los jueces en el ejercicio de sus funciones lo que redundaría invariablemente en certeza jurídica y esto en la convicción por parte del justiciable que los órganos que administran justicia lo hacen apegados a la Ley.

Por tal motivo, se recomienda no saturar a la Sala Constitucional con múltiples solicitudes de revisión que en nada contribuirían con el principio de unicidad o uniformidad de la Constitución, con el objeto de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Por cuanto, aunque en principio la Sala, no esté obligada a motivar su inadmisibilidad o negación, siempre deberá por lo menos estudiar el contenido de la sentencia cuya revisión se solicite, lo que generaría un desgaste de tiempo para los Magistrados, que bien podrían emplearlo en la solución de otros aspectos más importantes, recuérdese que la Sala no tiene únicamente competencia para revisar sentencias definitivamente firmes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** 7^a Edición. Contexto Editores. Caracas.
- Arguello, I. (2007). **El Recurso De Revisión Constitucional Contra Sentencias Definitivamente Firmes De Amparo Constitucional Y De Control De La Constitucionalidad De Leyes Y Normas Dictadas Por Los Tribunales De La Republica, En Los Términos Establecidos Por La Ley Orgánica Respectiva. Texto De La Ponencia Para El Primer Encuentro Latinoamericano En Derecho Procesal, Celebrado En La Universidad Católica Del Perú.** <http://pergamo.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/61> [consulta 12 ago. 2008]
- Arias, F. (2001). **El proyecto de Investigación: Guía para su elaboración.** 3^o Edición. Editorial Exísteme. Caracas
- Balestrini, M. (2002). **Como se elabora un Proyecto de Investigación.** Consultores Asociados. Caracas.
- Baudin L. (2.004). **Código de Procedimiento Civil.** Editorial Justice, S.A., Primera Edición.
- Brewer, A. (2.004). **La Constitución de 1999, Derecho Constitucional Venezolano.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Brewer, A. (2006). **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.** (3^o Edición) Caracas: Editorial Jurídica venezolana.

Calvo, E. (2203). **Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas:
Ediciones Libra

Casal, J. (2.004). **Constitución y Justicia Constitucional**. Editorial
Texto, C.A. Caracas.

Cuenca, L. (2007). **Revisión de las Decisiones Judiciales como
Mecanismo de Control Constitucional en Venezuela**. San Cristóbal:
Ediciones Paredes

Escovar, R. (2.005). **El Precedente y la Interpretación Constitucional**.
Editorial. Sherwood.

Escudero, M. (2005). **El Control Judicial de la Constitucionalidad sobre
las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público**. Caracas:
Universidad Central de Venezuela. Serie Trabajos de Grado N° 1.

Garay, J. y Garay, M. (2.000) **La Constitución Bolivariana**. Editorial
Corporación AGR, S. C. Segunda versión Gaceta Oficial 5.453 del
24- Mar-2000.

Govea & Berdardoni, (2.002) **Lecciones de la Jurisprudencia, Amparo
Constitucional y otras Disciplinas**. Editorial la Semana Jurídica,
C.A. Caracas Venezuela.

Hernández, R. y otros (2003). **Metodología de la Investigación**.
McGRAW – Hill Interamericana Editores, S. A. de C.V. México.

Naranjo, Y. (1.986) **El Nuevo Procedimiento Ordinario**. Ediciones

Librería Destino. Caracas – Venezuela.

Ortiz, R. (2.004). **Teoría General de la Acción Procesal. En la Tutela de los Intereses.** Editorial Frónesis, S.A. Caracas-Venezuela. Segunda Edición.

Perdomo, R. (1988). **Metodología Pragmática de Investigación Con Aplicaciones en las Ciencias Jurídicas.** Mérida: Consejo de publicaciones ULA.

Portocarrero, Z. (2006). **La Revisión de Sentencias: Mecanismos de control de Constitucionalidad Creado en la Constitución de 1999.** (II Edición). Caracas: Colección Nuevos Autores, Nº 8 Tribunal Supremo de Justicia.

Rengel A. (2004). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. II. Teoría General del Proceso.** Editorial Altolitho C.A., Caracas 2.004.

Rondón, H. (2.006). **Análisis de la Constitución Venezolana de 1.999. Parte Orgánica y Sistemas.** (Sexta Impresión). Caracas: Editorial Ex Libris.

Sabino, (2002). **Proceso de Investigación.** Editorial Panapo de Venezuela.

Sarmiento, C. (2.000) **La Justicia en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Editorial Melvin, C.A.

Sentencia Sala Constitucional, Nº 1 del 20 Ene. 2000, Exp. 00- 002
Casos: Emery Mata Millán; <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 15 jun. 2006]

Sentencia Sala Constitucional, N° 2, del 20 Ene. 2000, Exp. 00-001, Casos Domingo Gustavo Ramírez Monja; <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 15 jun. 2006]

Sentencia Sala Constitucional, N° 44 del 02 de marzo de 2000, Exp. N° 00-0097, Caso Francia Josefina Rondón Astor, <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 17 jun. 2006]

Sentencia Sala Constitucional, N° 520, del 7 de jun. 2000, Exp. N° 00380, Caso Mercantil Internacional C.A., <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 17 jun. 2006].

Sentencia Sala Constitucional, N° 1251, del 24 oct. 2000, Exp. N° 00-2323, Caso *Constructora Santilli*, C.A. <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 17 jun. 2006].

Sentencia Sala Constitucional, N° 93, del 6 febr. 2001, Exp. N° 00-1529, Caso Corporación Turismo de Venezuela. <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 17 jun. 2006].

Sentencia Sala Constitucional, N° 727, 08 Abr. 2.003, Exp. N° 03-002, Caso Osmar Enrique Gómez Denis. <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta 17 jun. 2006]

Tamayo, M. (2001). **El Proceso de la Investigación científica**. 4ª Edición. Editorial Limusa. Méjico.

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración de trabajo especial de grado en el área de derecho**. Caracas.

Zorrillo y Torres (1992). **Guía para elaborar la tesis**. Méjico: Mc Graw Hill